

Señores:

LEWIS MONTERO POLO

LAUREANO CURI ZAPATA

MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: Concurso de Personero Distrital de Cartagena de Indias 2024 - 2028.

ASUNTO: SOLICITUD DE RECUSACIÓN A LEWIS MONTERO POLO Y LAUREANO CURI ZAPATA, miembros de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena.

IVAN DARÍO LACOUTURE MÉNDEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre, con el debido respeto, me dirijo ante usted, con el propósito de elevar solicitud **RECUSACIÓN A LEWIS MONTERO POLO Y LAUREANO CURI ZAPATA, miembros de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena**, bajos los parámetros de la Ley 1437 DE 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), artículo 11 y subsiguientes, conforme a los siguientes argumentos:

- Los miembros de la Mesa Directiva **LEWIS MONTERO POLO Y LAUREANO CURI ZAPATA**, han manifestado opiniones en diversas reuniones públicas y en sesiones, a favor de la candidata del Gobernador Vicente Blel, que se encuentra como aspirante al Concurso de Personero, comprometiendo su opinión, acreditando así, tener un interés directo dentro del Concurso, infiriendo el sentido de su inclinación y parcialización dentro del Concurso de Méritos, demostrando con esto, un prejuicio sobre el resultado del Concurso de méritos.
- A su vez, teniendo en cuenta que, en las pasadas elecciones recibieron apoyo de la Casa Blel y el nuevo Gobernador entrante, perteneciente a la misma Casa Blel. Por ello, los recusados, parecen proferir una amenaza grave, que consistiría en parcializar con actos de corrupción, de manera que entendamos todos que la política, o el diálogo político en suma, tienen los límites que impongan las decisiones judiciales, como en el presente caso, la presente recusación; Nuestra percepción no puede ser más clara y alarmante, han querido mostrar a la ciudadanía una transparencia inexistente, y sobre todo ante la clase política, de su inflexibilidad más rigurosa con todo lo que concierne al Concurso de Méritos; sin embargo, nos ofrece un panorama ya predeterminado e indubitado de su futura actuación. Parecían insinuarnos, el devenir de su postura y su parcialidad, manifestando con sus actos que, que hagamos lo que hagamos, aunque formulemos la defensa al debido proceso que, sean aunque denunciemos las actuaciones como arbitrarias, erróneas o abusivas va a tratarse en un sentido

predeterminado y parcial muy concreto que no podemos aceptar de ninguna manera. Lo que demuestra que ambos se encuentran incursos en causa de recusación, por tener un interés directo en el concurso y en el pronunciamiento que en el mismo se obtenga.

Conforme a lo anterior, se encuentra inmerso en un **CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN**, establecidas en los numerales 1, 10, 14 y 15 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin”.

La recusación es un mecanismo procesal a través del cual las partes e intervinientes reclaman la separación de la autoridad judicial que conoce del asunto, por configurarse alguna circunstancia previamente definida en la ley, que afecta su imparcialidad y objetividad como sucede en este caso. Por lo que, **si usted profiere decisión teniendo sus conceptos marcados, o predeterminados, no existen garantías procesales debido que desnaturaliza los principios que rigen la administración de justicia.**

En virtud de lo anterior, es menester mencionar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) **subjetiva**, es decir, “*la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto*”; y ii) **objetiva**, “*esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías*

suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.

Sobre las situaciones que puedan derivarse de un conflicto de interés, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con Radicación No: 1.903 del 15 de mayo de 2008, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, estableció:

“El conflicto de intereses.

Sobre este tema la Sala mediante Concepto de abril 28 de 2004 M.P Flavio Rodríguez Arce con radicación 1572, dijo:

"El conflicto de intereses: Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.

2.1 Noción. *En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.*

2.2 Finalidad. *El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación.*

2.3 Fundamento. *De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto -. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público”.*

Ahora bien, frente a las causales de conflicto de intereses en las que puede incurrir un concejal por las cuales deba declararse impedido ante la corporación, la Ley 136 de 1994 señala:

“ARTÍCULO 70. CONFLICTO DE INTERÉS. *Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de*

alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

*Los concejales llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. **Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.***

Así las cosas, cuando para los concejales exista interés directo en determinada decisión, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas ante la corporación.

Cabe recordar que conforme al artículo 48 de la Ley 617 de 2000, es causal de pérdida de investidura para los concejales la violación al régimen de conflicto de intereses:

“ARTICULO 48. PERDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. *Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:*

- 1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.”*

El ordenamiento jurídico consagra diferentes deberes a los funcionarios públicos, cuyo incumplimiento puede acarrear sanciones de índole disciplinaria o penal, con el propósito de fomentar una recta administración de justicia y el respeto a los derechos fundamentales de quienes intervienen el proceso y es lo que se reclama con esta recusación.

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento. La imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial.

PRUEBAS

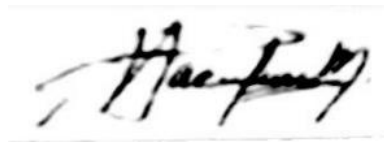
- <https://concejodistritaldecartagena.gov.co/concurso-de-meritos-para-eleccion-de-personero-distrital-2024-2028/>

PETICIÓN

Conforme a los anteriores argumentos facticos y jurídico dele tramite a la **RECUSACIÓN** planteada, separándose del trámite del Concurso de Personero Distrital de Cartagena para el periodo 2024-2028, o en su defecto darle el trámite correspondiente, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ATRÁS

Respetuosamente,



IVAN DARÍO LACOUTURE MÉNDEZ

C.C. N° 19.274.517

T.P. N° 34.465 del C.S.J.